



AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACION MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza Jurídica

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y artículo 22.1 del RD 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a comunicación previa y declaración responsable y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de comunicación y declaración responsable previas al inicio de la actividad. de acuerdo con lo establecido, en su caso, en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actos comunicados del inicio de aperturas de establecimiento y su control posterior y artículo 71.bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) En las aperturas sometidas a Licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

Artículo 4. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la comunicación previa y declaración responsable, o, en su caso, de la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 6. Tarifa

La cuota tributaria será de 3,20 euros por cada metro cuadrado de superficie destinada al ejercicio de la actividad de referencia, excepto para el caso de las explotaciones intensivas de ganado que será de 0,55 euros por cabeza de ganado y el aparcamiento de vehículos que será de 0,90 euros por metro cuadrado.

La cuota mínima a satisfacer será de 165,00 euros y la máxima de 1.650,00 euros.

En el caso de reapertura de establecimientos de temporada la cuota a satisfacer se reducirá en un 50%, a excepción de las piscinas de comunidades de propietarios a las que se aplicará la cuota de 165,00 euros.

En caso de ampliaciones de actividad se aplicará la correspondiente tarifa, en su caso, sobre el incremento de la superficie del establecimiento o del número de cabezas de ganado.

Artículo 7. Liquidación

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa y declaración responsable del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de licencia. Los interesados habrán de detallar en la declaración responsable los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento, que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada en período voluntario, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3. La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 8. Devolución

Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que haya transcurrido un mes a contar desde la

presentación de la comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, desde la presentación de la solicitud de la licencia.

Si el desistimiento se formula antes de que haya transcurrido dicho plazo, siempre que no haya tenido lugar el inicio de las actuaciones de comprobación ni, en su caso, se haya concedido la licencia, el ayuntamiento devolverá, previa solicitud del interesado, el 50% de la cuota satisfecha.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 24 de mayo de 2.010, entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y DE LA ORDENANZA FISCAL: B.O.P Nº 146 de fecha 02/08/10 .(Acuerdo Plenario de fecha 24/05/10)

MODIFICACIONES INCORPORADAS AL TEXTO DE LA PRESENTE ORDENANZA:

Avda. de la Sierra, 49 –
– Fax 958 48 63 11

C.P. 18190 –

Teléfono 958 48 60 01